

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente**

Aprobado en Acta de Sala No.177 ¹

Ref. Proceso:	Oralidad – Ordinario Laboral
Radicado:	81-736-31-89-001-2012-00416-01
Demandante:	GABRIEL CETINA ROJAS
Demandado:	LUIS CARLOS SUÁREZ GONZÁLEZ
Asunto:	Apelación de Sentencia

Sent._35

Arauca, (A), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Objeto de la decisión

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial² de la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena.³

2. De la demanda⁴.

Presentada el 26 de octubre de 2012, relata el actor que el 20 de abril de 2007 ingresó a laborar⁵ como carpintero al servicio de LUIS CARLOS SUÁREZ GONZÁLEZ en el taller de preparación de maderas “DEL SARARE” de Saravena (A). Afirma que el 26 del mismo mes y año sufrió un accidente de trabajo⁶, al retirar una puntilla de un madero que se incrustó en su ojo derecho, incidente que deterioró

¹ Se profiere esta decisión de manera escrita en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 15 del Dto. 806 de 2020 (Junio 4)¹, previo cumplimiento de la exigencia de traslado a las partes para alegar por escrito en segundo grado, dispuesto en la misma normatividad.

² Dr. María Cristina Porras Higuera

³ Juez: Benedicto Moreno Rodríguez.

⁴ Fls. 3 a 7 Cdo. del Juzgado.

⁵ Con un salario de \$1.000.000 mensual, y horario de 7:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm.

⁶ **El 26 de abril de 2007.**

su capacidad laboral y del cual responsabiliza a su empleador por no suministrarle los elementos de protección necesarios, ni tomar las medidas de seguridad industrial correspondientes. Denuncia además la omisión en su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos profesionales, que lo obligó a asumir los gastos médicos derivados del infortunio. Agrega que el 20 de noviembre de 2009 fue despedido sin justa causa, y sin practicársele el examen de egreso.

Por lo anterior, solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, con extremos temporales comprendidos entre del 20 de abril de 2007 al 20 de noviembre de 2009, así como la ocurrencia del accidente de trabajo. Igualmente, que se condene al demandado a reconocer y pagar los salarios, prestaciones sociales⁷, auxilio de transporte, horas extras, indemnizaciones⁸, aportes al Sistema General de Seguridad Social⁹, los gastos derivados del percance laboral¹⁰ y las costas del proceso.

Adjunta como pruebas parte de su historia clínica¹¹, solicita los testimonios de Layne Jhoana Cetina Ibarra, José Arístides Ortiz Saavedra y Luz Deisi Rojas Eslava, y el interrogatorio de parte del demandado. Además pide oficiar al Hospital del Sarare de Saravena para que allegue copia de la epicrisis de su accidente, y que se ordene la práctica de un dictamen pericial para determinar su pérdida de capacidad laboral y posibles secuelas.

3. Contestación de la demanda.¹²

Señala que fue el señor SAÚL BAYONA, encargado del taller de maderas en esa época, quien contrató a GABRIEL CETINA ROJAS

⁷ Cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, intereses de vacaciones, prima de vacaciones, intereses a la prima de vacaciones, dotación, prima de recreación e intereses de la prima de recreación.

⁸ Por despido sin justa causa, y la indemnización señalada en el 51 del Decreto 2127 de 1945.

⁹ Salud, pensión y riesgos profesionales.

¹⁰ Medicamentos (\$2.000.000), asistencia médica (\$5.000.000), gastos de transporte (\$3.000.000), incapacidad (\$4.000.000) y gastos de viáticos (hoteles y alimentación) (\$3.000.000).

¹¹ Ecografías oculares del Centro de Oftalmología Unioptica Florez Lemus de 11 de mayo y 19 de diciembre de 2007, fórmulas médicas de la Fundación Oftalmológica de Santander "Clínica Carlos Ardila Lule" de 17 de agosto y 05 de septiembre de 2007, recibo de pago de medicamento Avastin para cirugía del Dr. Juan Martín Romero Mantilla, fórmulas médicas de la Corporación de Salud MSDS de Táchira "Convenio Cuba - Venezuela", fórmulas médicas del Programa Nacional Barrio Adentro del Centro de Diagnóstico Integral San Antonio de Táchira de 29 de mayo de 2007, referencia para cita por oftalmología de la E.S.E Francisco de Paula Santander de 30 de noviembre de 2007.

¹² 16 de abril de 2013, por intermedio de apoderado judicial - Dr. Jaime Beltrán Moncada. Fls. 33 a 37 *ibidem*.

para la realización de una obra, consistente en elaborar 300 tablas de madera, que inició el 22 de abril de 2007 y culminó el 26 de abril del mismo año, sin que se haya reportado la ocurrencia de accidente alguno.

Considera prescritos la totalidad de los derechos laborales, en consideración que la terminación del supuesto contrato de trabajo ocurrió el 26 de abril de 2007, y si bien el 11 de noviembre de 2008 se interrumpió el término extintivo a través de la audiencia de conciliación celebrada ante el Inspector de Trabajo de Tame, la demanda se presentó con posterioridad al 11 de noviembre de 2011, esto es, cuando ya se encontraba vencido el lapso trienal consagrado en el artículo 488 del C.S.T.

Añade que los *intereses de vacaciones, prima de recreación, intereses a la prima de recreación, intereses a la prima de vacaciones y prima de vacaciones* solicitados en la demanda son prestaciones inexistentes en la normatividad laboral colombiana, y por ende improcedentes.

En consecuencia, propone las excepciones meritorias de prescripción e inexistencia del derecho en *intereses de vacaciones, prima de recreación, intereses a la prima de recreación, intereses a la prima de vacaciones y prima de vacaciones*.

Como pruebas aporta el acta de conciliación fallida No. 26 de la Ministerio del Trabajo – Inspección de Trabajo de Tame –, y solicita los testimonios de Saúl Bayona Chaparro y José Manuel Silva León.

4. Trámite procesal y pruebas practicadas.

En la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S.¹³, el Juez declara fracasada la etapa conciliatoria por la ausencia de la parte demandante y presume ciertos los hechos de la contestación de la demanda susceptibles de confesión. También decreta como pruebas las documentales testimoniales e interrogatorio solicitados, así como la práctica del dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca. Niega oficiar al Hospital el Sarare para obtener la epicrisis del accidente, pues la carga de la prueba en tal sentido incumbe a las partes, más no al Despacho.

¹³ Celebrada el 13 de junio de 2013. Fls. 52 y 53 *ibidem*.

El 29 de abril de 2014 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca allega dictamen número 12328921¹⁴, que califica al actor con una pérdida de capacidad laboral del 72,80% por “ceguera de ambos ojos”, con fecha de estructuración de 03 de abril de 2008, y cuyo origen fue accidente de trabajo.

Ante la objeción presentada por la parte pasiva del juicio¹⁵, el Juzgado cognoscente ordena su aclaración¹⁶, a lo cual la junta calificadora dilucida que la lesión del ojo derecho causada por el accidente de trabajo de 26 de abril de 2007 conllevó a la ceguera total del paciente en razón que desde el año 2003 perdió la agudeza visual del ojo izquierdo al incrustársele “una basura expedida por una sierra”.¹⁷

En audiencia de trámite y juzgamiento¹⁸ se oyen los testimonios de Saúl Bayona Chaparro y Luis Carlos Suárez González, el interrogatorio de parte del demandado y oficiosamente el del demandante, y para oír las declaraciones de Layne Jhoana Cetina Ibarra y José Arístides Ortiz Saavedra el Juez libra despacho comisorio al Juzgado Laboral del Circuito de Cúcuta (reparto). Practicados los testimonios¹⁹ y una vez devuelto el comisorio²⁰ se continúa la audiencia²¹, las partes alegan de conclusión y se dicta la sentencia de primera instancia.

5. La decisión impugnada

El juez declara probada la excepción meritoria de prescripción, niega las pretensiones de la demanda y condena en costas a la parte demandante.

Subsiguientemente declara probada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pues en la conciliación celebrada ante la Inspección de Trabajo de Tame el demandado aceptó haber vinculado laboralmente al actor, con un salario de \$20.000 diarios. Así mismo, de la confesión del señor CETINA ROJAS en su interrogatorio de parte, concluye que el aludido vínculo se extendió por cuatro días,

¹⁴ Fechado 24 de abril de 2014. Fls. 84 a 89 *ibidem*.

¹⁵ 22 de mayo de 2014. Fls. 93 y 94 *ibidem*.

¹⁶ 08 de junio de 2014. Fls. 98 a 100 *ibidem*.

¹⁷ 25 de septiembre de 2014. Fls. 103 y 104 *ibidem*.

¹⁸ 10 de noviembre de 2015. Fls. 126 y 127 *ibidem*.

¹⁹ 22 de abril de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. Fl. 185 *ibidem*.

²⁰ Oficio 1.721 de 27 de abril de 2016. Fl. 130 *ibidem*.

²¹ 14 de febrero de 2017. Fls. 139 y 140 *ibidem*.

del 23 al 26 de abril de 2007, bajo la modalidad de obra o labor contratada, para confeccionar unas tablas de madera. Descarta al señor SAÚL BAYONA CHAPARRO como empleador, pues de acuerdo a su testimonio su función en el taller se limitaba a labores de celaduría durante el tiempo que el demandado estaba en la ciudad de Bucaramanga, y para la fecha de los hechos sufría de párkinson.

Para el cálculo de la prescripción, el *a quo* contabiliza el plazo trienal desde su interrupción, ocurrida el 11 de noviembre de 2008 mediante la celebración de la referida audiencia de conciliación y concluye que el lapso para acudir a la jurisdicción laboral feneció el 11 de noviembre de 2011, por lo que al haber sido presentada la demanda el 26 de octubre de 2012, resultan prescritos la totalidad de los derechos deprecados.

Añade que en el presente evento no es dable aplicar las reglas jurisprudenciales²² que suspenden el lapso fatal cuando la persona se halla imposibilitada física o mentalmente para acudir a la administración de justicia, pues a pesar de la ceguera total padecida por el trabajador, ello no le genera incapacidad alguna que le impida efectuar la mínima actividad o diligencia para reclamar sus derechos sociales, tal como se desprende de los testimonios de Layne Jhoana Cetina Ibarra y de José Arístides Ortiz, y de la conciliación celebrada ante el Inspector de Trabajo de Tame.

6. Del recurso de apelación.

La parte demandante solicita revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar declarar no probada la excepción de prescripción y acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto los derechos laborales en disputa son exigibles desde el momento que se reconoce la existencia de la relación laboral, esto es, desde la sentencia que así lo declara, y es a partir de ese momento que nace a la vida jurídica el contrato de trabajo pretendido con sus consecuentes obligaciones.

7. Consideraciones

7.1. Competencia.

²² Cita las sentencias T-332 de 2015 de la Corte Constitucional y 15137 de 03 de abril de 2001, 7565 de 6 de septiembre de 1996, y 11349 de 11 de diciembre de 1998 de la Corte Suprema de Justicia.

Esta Corporación es competente en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del literal B del artículo 15 del C.P.T.S.S²³. El objeto litis reúne los presupuestos procesales sin advertir causal alguna de nulidad que invalide la actuación o impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

7.2. Límites de la decisión – principio de consonancia.

Acorde lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T.S.S. y en la sentencia de C-968 de 2003²⁴, esta decisión se ceñirá a las precisas disconformidades señaladas en la apelación, sin perjuicio que se realice pronunciamiento de los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, en tanto aquellos se hayan discutido en la contienda judicial y se encuentren debidamente probados.

7.3. Problema jurídico.

Determinar si los derechos laborales deprecados en el libelo inicial se encuentran prescritos.

7.4. Caso concreto.

Conforme los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., las acciones emanadas de las leyes laborales prescriben en 3 años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Por ende, el plazo extintivo se contabiliza desde momento que se reúnen los requisitos, condiciones o plazo para la causación del derecho. En tal sentido, el cálculo de la prescripción debe realizarse individualmente por cada una de las prestaciones pues aquellas poseen diferentes momentos para poder ser reclamadas, que pueden coincidir o no con la finalización del vínculo laboral:

“Con todo, interesa recordar que para la jurisprudencia de la Corte, los plazos de los términos prescriptivos empiezan a correr, como lo dice expresa, explícita e inequívocamente la ley, desde cuando las obligaciones se hacen exigibles (verbigracia, artículos 488 Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y la exigibilidad de las obligaciones se predica desde cuando estando sometidas a plazo o condición, acaece aquél o se cumple ésta, es decir, desde cuando sean puras y simples

²³ “ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL. (...) B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.”

²⁴ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[...]

Además, de igual manera ha dicho la Corte, que las diferentes acreencias laborales, cuentan con una exigibilidad independiente, que bien puede coincidir o no con el día de terminación del contrato de trabajo, toda vez que no todos los créditos laborales se hacen exigibles para esa precisa data.”²⁵

En el presente evento, la parte apelante asevera que el término prescriptivo debe contabilizarse desde la sentencia de primera instancia, pues a partir de allí es que resultan exigibles los derechos pretendidos, al surgir a la vida jurídica en virtud de la declaratoria de existencia de la relación laboral.

No obstante, conforme al precedente de la Corte Suprema de Justicia, las sentencias que en aplicación al principio de la realidad sobre las formalidades establecidas declaran la existencia de una relación judicial poseen una naturaleza “*declarativa*” más no “*constitutiva*”; esto es, corroboran una situación jurídica ya existente con anterioridad al inicio del pleito. Por tanto, su efectos son “*ex tunc*”, esto es, se generan desde el momento que existe la relación laboral, a saber, cuando reúne los 3 elementos indispensables de que trata el artículo 23 del C.S.T. (actividad personal del trabajador, subordinación y salario). Por ende, la exigibilidad de los derechos derivados del vínculo de trabajo no puede predicarse desde que se profiere de un pronunciamiento judicial.

Así lo ha dejado sentado la Alta Corporación:

“Las sentencias ‘declarativas’, como lo ha entendido la jurisprudencia, son las que reconocen un derecho o una situación jurídica que ya se tenía con antelación a la misma demanda, eliminando así cualquier incertidumbre acerca de su existencia, eficacia, forma, modo, etc., frente a quien debe soportar o cargo de quien se pueden exigir determinadas obligaciones o derechos derivados de la dicha situación o estado jurídico, por manera que, *sus efectos devienen ‘ex tunc’, esto es, desde cuando aquella o aquel se generó.* Tal el caso del estado jurídico de trabajador subordinado, por ser igualmente sabido que para estarse en presencia de un contrato de trabajo solamente se requiere que se junten los tres elementos esenciales que lo componen: prestación personal de servicios, subordinación jurídica y remuneración, de forma que, desde ese mismo momento dimanen, en virtud de la ley primeramente, y de la voluntad o la convención colectiva de trabajo, si a ello hay lugar, los derechos y obligaciones que le son propios.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4, Sentencia SL5626-2018 de 24 de julio de 2018 (Radicación n.º 58989). M.P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez.

Ahora bien, tampoco surge fácilmente explicable ante tan sugestiva tesis, cómo es que respecto de los derechos laborales de quien teniendo una relación subordinada de trabajo, pero simulada o desdibujada por la apariencia de otra clase de relación jurídica, los términos de prescripción empiezan a correr cuando queda en firme la sentencia que 'constituye' el estatus de verdadero trabajador subordinado; en tanto que, **los términos de prescripción de los derechos laborales del trabajador subordinado que inicia y desarrolla su relación sin discusión alguna sobre la naturaleza jurídica de su vínculo, corren a partir de la exigibilidad de cada uno de ellos.** En otros términos, cómo es que mientras el punto de partida del término prescriptivo de los derechos del trabajador regular se cuenta desde cuando se debe o se tiene que cumplir la respectiva obligación patronal, el del trabajador que labora bajo la apariencia de otra relación queda sujeto a la presentación de la demanda por parte de éste y al reconocimiento de su verdadero estatus de trabajador por sentencia judicial en firme. Lo deleznable del razonamiento que pretendiera dar respuesta a los anteriores interrogantes releva de comentario mayor a la debilidad del argumento de que las sentencias que 'reconocen' el contrato de trabajo como el que 'en realidad' se desarrolló y ejecutó entre las partes en litigio es de naturaleza 'constitutiva' y no meramente 'declarativa', como hasta ahora se ha asentado por la Corte.²⁶(Subrayas fuera de texto).

Y, en sentencia más reciente puntualizó:

"En virtud de lo anterior, no es cierto que el término de prescripción de los derechos reclamados en la demanda debía comenzar a contarse a partir de la fecha de la emisión de la sentencia que reconoció la existencia del contrato de trabajo, como lo aduce la censura, sino que tenía que revisarse la fecha de causación y exigibilidad de cada acreencia que, en todo caso, tenía como límite la fecha de terminación del contrato."²⁷

Por ende, resulta errado el planteamiento de la apelante, por cuanto tal como lo ha señalado la Alta Corporación, la contabilización del término prescriptivo ha de contarse a partir de la fecha de exigibilidad de cada uno de los derechos surgidos a partir de la relación laboral; cómputo que deberá realizarse de manera independiente por cada una de las obligaciones pretendidas, pues las mismas se causan en momentos distintos del vínculo laboral, que pueden coincidir o no con la fecha de su terminación.

Y si bien desde el Consejo de Estado, se postuló durante un tiempo

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL3169-2014 de 12 de marzo de 2014. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. Criterio reiterado en sentencias SL2885-2019 de 17 de julio de 2019 (M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL981-2019 de 20 de febrero de 2019 (M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL13155-2016 de 14 de febrero de 2016 (M.P. Rigoberto Echeverri Bueno) y SL13256-2015 de 30 de septiembre de 2015 (M.P. Rigoberto Echeverri Bueno).

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL1785-2018 de 09 de mayo de 2018. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno

la tesis acerca que propone la apelante²⁸, misma que fue replicada por la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-084 de 2010²⁹, debe decirse que dicho precedente fue recogido en sentencia de unificación CESUJ2 No. 5 de 2016³⁰, donde el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa precisó que en los eventos que se reclaman derechos laborales a través de la aplicación del principio de primacía de la realidad, el término extintivo se cuenta a partir de la terminación del vínculo contractual.

En cualquier caso, resulta oportuno señalar que el precedente trazado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la materia analizada constituye doctrina probable en los términos del artículo 4 de la Ley 169 de 1896, condicionalmente exequible por la sentencia de constitucionalidad C-836 de 2001³¹; por lo que su observancia es imperativa para los Jueces y Tribunales que conforman la jurisdicción ordinaria laboral. Así lo dijo la Corte Constitucional en dicha oportunidad:

“Con todo, como se dijo antes, la fuerza normativa de la doctrina probable proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, unificando la jurisprudencia ordinaria nacional; (2) del carácter decantado de la interpretación que dicha autoridad viene haciendo del ordenamiento positivo, mediante una continua confrontación y adecuación a la realidad social y; (3) del deber de los jueces respecto de a) la igualdad frente a la ley y b) la igualdad de trato por parte de las autoridades y; (4) del principio de buena fe que obliga también a la rama jurisdiccional, prohibiéndole actuar contra sus propios actos.”³²

Dilucidado lo anterior, y a fin de determinar si están o no prescritos los derechos pretendidos en la demanda, tenemos que, se encuentra probado y no se discute que entre GABRIEL CETINA ROJAS y LUIS CARLOS SUÁREZ GONZÁLEZ existió una relación laboral para el cargo de carpintero, con un salario de \$20.000 diarios, pues ello no fue objeto de reproche en la alzada, y así quedó demostrado de los testimonios de JOSÉ MIGUEL SILVA LEÓN, JOSÉ ARISTIDES ORTIZ y LAINE JOHANA CETINA IBARRA, quienes fueron contestes en afirmar que el actor laboró en el taller de maderas del demandado. De igual manera del interrogatorio de parte del actor es dable concluir que la naturaleza del vínculo laboral fue por obra o

²⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de febrero de 2009, expediente No. 73001-23-31-000-2000-03449-01. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

²⁹ M.P. María Victoria Calle Correa.

³⁰ De 25 de agosto de 2016, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

³¹ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-836 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

labor contratada, consistente en fabricar unas tablas de madera con destino a la ciudad de Barranquilla, manifestación que resulta coincidente con lo expresado por su contraparte en la contestación del libelo inicial. En lo que respecta al salario, señaló el demandante en su interrogatorio que correspondía a \$600.000 mensuales, valor que resulta equivalente con el expresado por el empleador en la audiencia de conciliación celebrada ante el Inspector de Trabajo de Tame, esto es, \$20.000 diarios.

Tampoco es objeto de disenso que el 26 de abril de 2007 el demandante sufrió un accidente de trabajo cuando una puntilla lesionó su ojo derecho mientras laboraba en el taller del señor SUÁREZ GONZÁLEZ y que el 29 de abril de 2014 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca conceptuó una pérdida de capacidad laboral del 72.80% por “ceguera de ambos ojos”, con fecha de estructuración 03 de abril de 2008.

Ahora bien, a pesar que en libelo inicial se señaló como extremos temporales del contrato el 20 de abril de 2007 al 20 de noviembre de 2009, el demandante confesó en su interrogatorio que la relación de trabajo se extendió únicamente entre el 23 al 26 de abril de 2007, y negó que en los años 2008 y 2009 prestara sus servicios para el demandado, pues para dicha época ya había perdido la visión en ambos ojos, tal como se constata mediante el dictamen pericial arriba mencionado, así como, y lo aseverado por los testigos JOSÉ ARISTIDES ORTIZ y LAINE JOHANA CETINA IBARRA, quienes dan cuenta de la discapacidad visual del actor, que evidentemente le impedía ejercer la labor de carpintero.

Igualmente, tenemos que el 11 de noviembre de 2008, ante el Inspector de Trabajo de Tame se celebró audiencia de conciliación entre las partes³³, la cual interrumpió el término prescriptivo, pues de acuerdo a lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, las diligencias conciliatorias efectuadas ante las autoridades administrativas del trabajo, en las cuales el empleador se entera de los derechos reclamados por el trabajador, poseen la entidad suficiente para interrumpir el lapso extintivo en los términos de los artículos 151 del C.S.T.S.S. y 488 del C.S.T.:

“Ahora, la Corte Suprema de Justicia ha admitido la validez de las reclamaciones efectuadas ante los Inspectores del Trabajo o ante

³³ “Acta de no conciliación No. 26”. Fl. 70 Cdno. del Juzgado.

cualquier autoridad que pueda dar solución a conflictos laborales, cuando en la correspondiente diligencia está el empleador remiso en cuyo desarrollo se entera de cuáles son los derechos que su extrabajador le está solicitando su satisfacción, siempre y cuando tales derechos también aparezcan debidamente individualizados, pues en realidad si el simple reclamo escrito del asalariado recibido por su empleador tiene la fuerza para interrumpir la prescripción, no se ve la razón para que una reclamación ante funcionario público y en presencia del empleador no la tenga también para los propósitos de anular el término prescriptivo que venía corriendo para que empiece la contabilización de otro igual por el lapso inicialmente señalado.”³⁴

Por tanto, al haberse interrumpido el término extintivo el 11 de noviembre de 2008, resultan prescritos los derechos causados con anterioridad al 11 de noviembre de 2011. Así las cosas, se procederá a analizar la prescripción de cada uno de los derechos laborales deprecados, considerando además que la demanda se presentó el 26 de octubre de 2012.

7.4.1. Cesantías e intereses a las cesantías: De acuerdo a lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, el auxilio de cesantías resulta exigible al momento de la terminación del contrato de trabajo, puesto que *“es a partir de ese preciso momento, cuando el trabajador puede disponer libremente de este concepto, salvo precisas situaciones previstas en la ley, por lo que el término de prescripción para las cesantías corre desde la finalización de la relación laboral y no antes de este evento.”*³⁵. En tal sentido, por haber culminado el contrato laboral el 26 de abril de 2007, la referida prestación se encuentra prescrita en su totalidad. Misma suerte corren los intereses a las cesantías, pues su causación está atada al reconocimiento del auxilio aludido.

7.4.2. Vacaciones: De acuerdo al artículo 186 del C.S.T., el trabajador que preste sus servicios durante un año tiene derecho a 15 días hábiles de vacaciones remuneradas. En el presente evento, por haber terminado la relación laboral sin cumplirse el plazo anual necesario para su causación, procede su **compensación en dinero** proporcional al tiempo efectivamente laborado en los términos del artículo 1 de la Ley 995 de 2005, obligación que cual resulta exigible a la terminación del contrato de trabajo. Por tanto, la misma está totalmente prescrita.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, Sentencia SL3120-2019 de 05 de agosto de 2019. M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4, Sentencia SL5626-2018 de 24 de julio de 2018. M.P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez.

7.4.3. Salarios devengados. En consideración que la relación laboral estuvo vigente del 23 al 26 de abril de 2007, se encuentran prescritos los salarios causados durante dicho periodo, así como el **auxilio de transporte** y las **horas extras**. Además estas últimas tampoco aparecen demostradas en el plenario, carga de la prueba que corresponde al trabajador, conforme lo dilucidado por la Corte Suprema:

*“[...] recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, **el trabajo en tiempo suplementario si lo alega**, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.”³⁶*
(Subrayas fuera de texto).

7.4.9. Despido injusto: En el presente evento el trabajador no demostró la ocurrencia del despido, esto es, la decisión unilateral del empleador de dar por finalizado el vínculo laboral, cuya carga de la prueba está en cabeza del asalariado, conforme lo dilucidado por la Corte Suprema de Justicia:

*“Se debe reiterar por esta Sala Laboral, **que la prueba del despido está a cargo del trabajador**, y una vez este se acredite, incumbe al empleador probar la justeza del mismo, de manera que si tal circunstancia no ocurre, se entenderá que dicha decisión fue sin justa causa y deberá asumir la indemnización que se contemple en la ley, la convención colectiva, el contrato de trabajo o en cualquier otro documento que regule la relación entre las partes.”³⁷* (Subrayas fuera de texto).

Por tal motivo resulta inviable su prosperidad y, en cualquier caso, dicha acreencia se encuentra totalmente prescrita, por cuanto su exigibilidad se predica a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo.

7.4.10. Dotación. Sobre el particular, la Corte Suprema ha sostenido que, por tratarse de elementos de trabajo para utilizar en durante la ejecución del contrato laboral, resulta improcedente su pedimento a la finalización del mismo:

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 1. Sentencia SL007-2019 de 23 de enero de 2019. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero.

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3. Sentencia SL578-2020 de 19 de febrero de 2020. M.P. Donald José Dix Ponnefz.

“De otra parte es oportuno reiterar que en relación a esta prestación social ha sido criterio de la Corte que «El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el período siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada.»³⁸

Por ende, la mentada pretensión resulta inviable.

7.4.6. Aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y riesgos laborales: Sobre el particular, la Corte ha determinado que resulta improcedente solicitar el reconocimiento y pago de los aportes en salud y riesgos laborales que el empleador no efectuó en la oportunidad debida, pues se trata de un hecho consumado, y por ende lo viable sería la reparación de perjuicios causados por dicha omisión, los cuales deben aparecer debidamente demostrados en el plenario.

“-Salud y riesgos laborales. En relación con esta temática, la Sala ha considerado que al trabajador no le es dable pedir que se le cancelen directamente los aportes que en su oportunidad no efectuó el empleador, porque, sólo en algunos eventuales casos previamente definidos en la ley, es que se puede pedir la devolución de aquellos efectuados de más, pero no el pago directo de los que debieron hacerse y no se realizaron. Del mismo modo, tiene adoctrinado que lo que procede frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales, es la reparación de perjuicios que el trabajador acredite haber sufrido por esa omisión del empleador, o el reintegro de los gastos que se vio obligado a llevar a cabo por no tener la atención y cubrimiento de tales riesgos.

Lo anterior significa, que los aportes en salud y riesgos laborales implicaban que la correspondiente EPS y ARL asumiera los pagos propios del subsistema de salud y de riesgos laborales en caso de haberlo requerido el trabajador, pero como en el sub lite no se invocó ni acreditó que se haya producido daño a la salud que irrogara pago alguno, al igual que un perjuicio por la falta de afiliación, como tampoco que se hubiera dado erogación alguna por parte del demandante por estos conceptos, se impone absolver por esta súplica.»³⁹

En este caso, el trabajador no demostró la ocurrencia de perjuicio

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL2409-2019 de 03 de julio de 2019. M.P. Fernando Castillo Cadena.

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL3009-2017 de 15 de febrero de 2017 (Radicación n.º 47044). M.P. Gerardo Botero Zuluaga. Reiterada en sentencia SL1480-2018 de 11 de abril de 2018 de la Sala de Descongestión No. 3. M.P. Donald José Dix Ponnefz.

alguno sufrido debido a su desafiliación a los Subsistemas de Seguridad Social en mención, por lo que resulta improcedente cualquier condena al respecto.

7.4.7. Aportes al Sistema de Seguridad Social de Pensiones.

Resulta criterio inveterado de la Corte Suprema que los aportes al Sistema General de Pensiones son imprescriptibles, por cuanto aún no se ha causado el derecho pensional respectivo, y apenas se halla en proceso de formación a través de las cotizaciones:

“[...]en este punto, no operó la prescripción alegada en la contestación a la demanda, pues, como bien lo tiene indicado la jurisprudencia de esta Sala, los aportes a la seguridad social en pensión, cuando no se ha causado el derecho, son imprescriptibles. En efecto, en la sentencia de 6 de mayo de 2010 (Rad. 35083), se dijo:

“Según ese criterio, mientras no se cumplan los requisitos para configurar el derecho pensional obviamente no es exigible y, por lo tanto, no puede comenzar a correr el término prescriptivo; y las cotizaciones son un elemento constitutivo del derecho a la pensión, que mientras no se paguen en la densidad exigida en la ley, impiden la causación del derecho, de tal suerte que, en materia de prescripción, le deben ser aplicadas las mismas reglas, pues carece de todo sentido que el derecho en sí mismo considerado no se vea afectado por el fenómeno de la prescripción, pero que ello no ocurra respecto de los elementos que lo conforman, que, en verdad, le son inherentes.”⁴⁰

Por tanto, se modificará la sentencia de primer nivel, a fin de condenar al empleador a realizar el pago de aportes pensionales con base en el cálculo actuarial que determine la entidad administradora de fondos de pensiones que escoja el demandante, de acuerdo a la metodología del Decreto 1887 de 1994, conforme lo establece el inciso 6° de artículo 2.2.16.7.18 del Decreto 1833 de 2016, Único Reglamentario del Sistema General de Pensiones, a saber:

“ARTÍCULO 2.2.16.7.18. TRASLADOS. (...) En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994.”

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión Laboral No. 1. Sentencia SL1063-2019 de 27 de marzo de 2019. M.P. Ernesto Forero Vargas.

Al respecto, la Corte Suprema ha preceptuado lo siguiente:

“[...] Por tanto, se dijo, que la consecuencia para el empleador omiso de afiliar a sus trabajadores o, en caso de una afiliación tardía, a la luz del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no es otra que pagar el capital correspondiente al tiempo dejado de cotizar necesario para financiar la pensión por vejez, establecido desde la vigencia del precitado artículo 6° del Acuerdo 189 de 1965, aprobado por el Decreto 1824 del mismo año. Entonces, debe responder con el traslado a la entidad pensional del valor del cálculo actuarial liquidado en la forma indicada por el Decreto 1887 de 1994 a satisfacción de la entidad que recibe, como quedó atrás dicho. Asimismo, explicó la Corte Suprema de Justicia que el inciso 6° artículo 17 del Decreto 3798 del 26 de diciembre 2003 que modificó el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 (modificado también por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997), hizo, de forma expresa, la remisión al mencionado Decreto 1887 de 1994 para efectos de hacer igualmente el cálculo correspondiente de la pensión por el tiempo laborado al servicio del empleador que omitió la afiliación a la entidad administradora de pensiones.”⁴¹

7.4.11. Intereses de vacaciones, intereses a la prima de vacaciones, intereses de salarios, prima de recreación, interés prima de recreación: Dichas pretensiones resultan claramente improcedentes por cuanto carecen de fundamento legal al no estar consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo ni en ninguna otra norma del trabajo. Tampoco se demostró que deriven de algún acuerdo extralegal entre las partes.

7.4.12. Indemnización del artículo 51 del Decreto 2127 de 1945: Resulta inviable su otorgamiento toda vez que el Decreto en mención aplica únicamente para los trabajadores del sector oficial, pues las relaciones laborales de los trabajadores particulares se encuentran reguladas por el Código Sustantivo del Trabajo, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen (art. 3 del C.S.T.).

7.4.13. Perjuicios causados por el accidente de trabajo: Valga anotar que en el libelo inicial, como perjuicios causados por el accidente de trabajo, únicamente se solicitó lo correspondiente al daño emergente, consistente en los gastos por “medicamentos, asistencia médica, gastos de transporte, incapacidad y gastos de viáticos (hoteles y alimentación)”. En tal sentido, verificado el acervo probatorio se evidencia que el único elemento de juicio allegado para procurar

⁴¹ *Ibíd.* Ver también Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL3009-2017 de 15 de febrero de 2017 (Radicación n.º 47044). M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

acreditar el detrimento irrogado es un recibo de pago⁴² por concepto de *“costo de droga avastin para cirugía”*, con fecha de 05 de septiembre de 2007. Por tanto, al haberse ocasionado con anterioridad al 11 de noviembre de 2011, resulta prescrita su reclamación.

Así las cosas, se modificará la decisión de primera instancia, en el sentido de declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, por la modalidad de obra o labor contratada, con extremos temporales del 23 al 26 de abril de 2007, para el cargo de carpintero con un salario diario de \$20.000 (\$600.000 mensuales). Igualmente, se condenará al empleador a pagar los aportes pensionales en los términos arriba descritos, se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción, así como la denominada *“inexistencia del derecho en intereses de vacaciones, prima de recreación, intereses a la prima de recreación, intereses a la prima de vacaciones y prima de vacaciones”*, y se absolverá de todos los demás pedimentos.

Sin costas en esta instancia al salir avante parcialmente la alzada propuesta.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

Resuelve

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada, en el sentido de declarar la existencia de un contrato de trabajo de obra o labor entre GABRIEL CETINA ROJAS y LUIS CARLOS SUÁREZ GONZÁLEZ, con extremos temporales comprendidos entre el 23 al 26 de abril de 2007, para desempeñar el cargo de carpintero, con un salario pactado de \$600.000 mensuales (\$20.000 diarios).

SEGUNDO: CONDENAR a LUIS CARLOS SUÁREZ GONZÁLEZ al reconocimiento y pago de los aportes pensionales de GABRIEL CETINA ROJAS, con base en el cálculo actuarial que determine la entidad administradora de fondos de pensiones que escoja el demandante, de acuerdo a la metodología establecida en el Decreto 1887 de 1994. Se absuelve en todo lo demás.

⁴² Recibo número 1357, firmado por el Dr. Juan Martín Romero Mantilla, donde consta lo siguiente: *“Recibí del señor Gabriel Cetina la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) por concepto de costo de droga avastin para cirugía.”* Fl. 9 Cdo del Juzgado.

TERCERO: MODIFICAR el numeral segundo de la decisión apelada, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, y probada la excepción de *“inexistencia del derecho en intereses de vacaciones, prima de recreación, intereses a la prima de recreación, intereses a la prima de vacaciones y prima de vacaciones”*.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

TECERO: Ejecutoriada la presente decisión, DEVUÉLVANSE las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Ponente



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO

Magistrado



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada